



**AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE VALLBONA (Valencia)**

C.I.F. P-46/20400 D • Avenida Colón, 93 • Teléfono (96) 2760050 • Fax (96) 276.00.26 • C.P. 46185

**REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO PUBLICO DE  
LA TELEVISION LOCAL**



## **CAPITULO PRIMERO**

### **NATURALEZA Y FUNCIONES**

#### **Art. 1.- Objeto y ámbito territorial**

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la gestión del servicio público de televisión local, en el ámbito territorial del término municipal y sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma, y de las que, en periodo electoral, corresponden a las juntas electorales.

Se entiende por televisión la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente, a través de ondas, destinados mediata o inmediatamente al público en general o a un sector del mismo con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.

Se entiende por televisión por ondas aquella modalidad de televisión consistente en la emisión o transmisión de imágenes no permanentes dirigidas al público, sin contraprestación económica directa, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrenal cuyo ámbito terrenal vendrá delimitado por el núcleo urbano principal de la población del municipio de La Pobla de Vallbona, sin perjuicio de que se extienda a otros núcleos de población del mismo municipio, mediante la instalación de otras instalaciones transmisoras que cubran estrictamente estos núcleos y siempre que exista disponibilidad de espectro radioeléctrico para ello.

#### **Art. 2.- Régimen jurídico**

El servicio público se regirá por las normas que se contienen en el presente reglamento, por las normas sobre servicios públicos recogidas en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el RD 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, por el D de 17 de julio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y por la Ley 41/1995, de 22 de diciembre de televisión local por ondas terrestres, y por las disposiciones que en desarrollo de esta puedan dictar el estado o la Comunidad Autónoma, por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones y sus respectivas normas de desarrollo, por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad, por la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, así como por las normas que puedan dictar el Estado o las Comunidades Autónomas en materia de su competencia.

#### **Art. 3.- Naturaleza jurídica**

La televisión local por ondas terrestre, como medio audiovisual de comunicación social, tiene la naturaleza de servicio público, incluido en el ámbito de las competencias municipales a que hace referencia el art. 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.



## **AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE VALLBONA (Valencia)**

C.I.F. P-46/20400 D • Avenida Colón, 93 • Teléfono (96) 2760050 • Fax (96) 276.00.26 • C.P. 46185

Dicho servicio será gestionado por el Ayuntamiento mediante alguna de las formas previstas en el art. 85.3 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Sin perjuicio de que para su prestación la Corporación pueda celebrar cuantos contratos de colaboración estime conveniente para su correcto funcionamiento, siempre que los mismos se formalicen al amparo de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones públicas.



## **CAPITULO II**

### **PROGRAMACION Y CONTROL**

#### **Art. 4.- Principios inspiradores**

Los principios que han de inspirar la programación de la televisión local serán los siguientes:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten esta últimas y su libre expresión con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, cultural, social y lingüístico.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia .
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.
- g) La promoción de los intereses locales, impulsando para ello la participación de los grupos sociales de tal carácter, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura y la convivencia locales.

#### **Art. 5.- Derecho de antena**

La ordenación de espacios de televisión se hará de modo que a ellos puedan acceder los grupos políticos y sociales del municipio.

El Alcalde-presidente, a través de bandos, podrá disponer que se emitan declaraciones y comunicados oficiales necesarios para el interés público.

#### **Art. 6.- Derecho de rectificación**

Quien sufriera lesión directa y expresa en sus legítimos intereses morales, en virtud de datos o hechos concretos contrarios a la verdad y difundidos a través de una información televisiva, podrá solicitar por escrito, en el plazo de siete días desde la difusión de la información que sea transmitida la correspondiente rectificación.

La petición de rectificación, que deberá acompañarse de la documentación en que se apoye o contener la indicación del lugar en que esta se encuentre, se dirigirá al Alcalde-presidente.

La denegación de rectificación podrá ser recurrida ante la jurisdicción competente. La concesión de la rectificación deberá ser difundida, teniendo en cuenta la naturaleza del medio y de las necesidades objetivas de programación, pero en un plazo que no podrá ser superior a siete días desde que se acordó dicha rectificación.



## **AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE VALLBONA (Valencia)**

C.I.F. P-46/20400 D • Avenida Colón, 93 • Teléfono (96) 2760050 • Fax (96) 276.00.26 • C.P. 46185

### **Art. 7.- Periodo electoral**

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales, correspondiendo la aplicación y el control de las mismas a la Junta Electoral correspondiente, que cumplirá su misión a través de la Comisión de Gobierno



## **CAPITULO III**

### **PRODUCCION Y EMISION**

#### **Art. 8.- Producción pública**

La producción de programas, anuncios, bandos o cualquier otra información que el Ayuntamiento desee difundir por la televisión local, y que sea de carácter oficial, se considerará de producción pública.

Se considera igualmente de producción pública, la emisión de actos protocolarios, las emisiones de actos celebrados con ocasión de las fiestas patronales, los actos de interés deportivo que se desarrollen con el patrocinio de la Corporación, los actos culturales que se desarrollen en la Casa de la Cultura, los actos de la semana fallera, así como cualquier otra transmisión de cualquier acto que sea patrocinado por la Corporación, o que, aún sin serlo, se estime de interés público.

La producción y el montaje de tales transmisiones se efectuarán por la Corporación, bien directamente, o bien a través de la celebración de contratos de colaboración.

#### **Art. 9.- Producción privada**

Los particulares, sean personas físicas o jurídicas, podrán solicitar la incorporación a la programación de la televisión local de anuncios o de cualquier otro evento que consideren de interés público para su transmisión.

Para la incorporación a la programación de la televisión local de cuñas publicitarias con cargo a los particulares, o de la transmisión de cualquier otro tipo de publicidad, acto o evento, los interesados deberán solicitarlo con al menos quince días hábiles a su transmisión mediante escrito dirigido al Alcalde-presidente.

La concesión de la transmisión se efectuará condicionada siempre al control previo de su contenido, que corresponderá a la Comisión de Gobierno, quien deberá velar porque se cumplan los principios señalados en el artículo 4 del presente reglamento.

Una vez concedida la emisión, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento el anuncio o la retransmisión del acto que deseen emitir, que será visionada por la Comisión de Gobierno, quien corroborará que los interesados han cumplido con el respeto a los principios de producción descritos y autorizarán su emisión.

En todo caso, la producción de los anuncios o eventos que deseen emitir será de cuenta del particular, sin que para ello puedan utilizar las instalaciones públicas, salvo en el caso en que así lo deseen con el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El abono de la emisión de anuncios, actos o cualesquiera otros eventos, o de la producción de estos cuando vaya a realizarse empleando los medios municipales, se efectuará en la forma y por la cuantía establecida en la Ordenanza fiscal reguladora del precio público correspondiente.



## **AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE VALLBONA (Valencia)**

C.I.F. P-46/20400 D • Avenida Colón, 93 • Teléfono (96) 2760050 • Fax (96) 276.00.26 • C.P. 46185

### **Art. 10.- Emisión**

La emisión de la programación de la televisión local será siempre pública, aun cuando se trate de eventos solicitados por los particulares en la forma prevista en el artículo anterior.

Corresponde a la Comisión de Gobierno establecer el régimen de emisiones de la televisión local, los horarios, los principios básicos y las líneas generales de la programación, y, respecto de la publicidad, tutelar el control de la calidad de la misma, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación del tiempo de la publicidad a la programación.



## **AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE VALLBONA (Valencia)**

C.I.F. P-46/20400 D • Avenida Colón, 93 • Teléfono (96) 2760050 • Fax (96) 276.00.26 • C.P. 46185

### **CAPITULO IV**

### **PATRIMONIO**

#### **Art. 11.- Titularidad pública**

Los bienes y medios técnicos destinados a la televisión local tendrán la consideración de bienes de dominio público, destinados al servicio público correspondiente, y en su consecuencia están exentos de toda clase de gravámenes o tributos y sujetos al régimen jurídico de los bienes de dominio público.